



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 12 1 JUN 2021

REFERENCIA

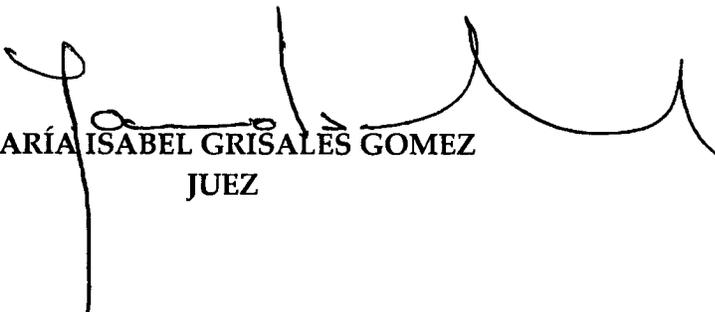
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 17001333300420140012400
DEMANDANTE : JHON JAIRO ORTIZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL DE CALDAS

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, para lo cual se tomarán como cuantía la suma de \$61.600.000,00, esto es 100 SMLMV para el año 2014.

En consecuencia, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000,00), MONEDA CORRIENTE** correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandante JHON JAIRO ORTIZ LOPEZ Y OTROS y a favor de la demandada HOSPITAL DE CALDAS, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$3.080.000,00

CÚMPLASE


MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ



Manizales, 21 JUN 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO : 17001333300420140012400

DEMANDANTE : JHON JAIRO ORTIZ LOPEZ Y OTROS

DEMANDADO : HOSPITAL DE CALDAS

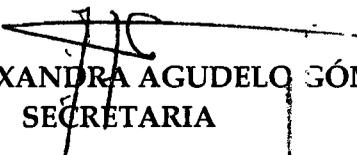
Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....	\$	00,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	3.080.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$3.080.000,00


MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, **21 JUN 2021**

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 17001333300420140012400
DEMANDANTE : JHON JAIRO ORTIZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL DE CALDAS

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas de primera instancia.

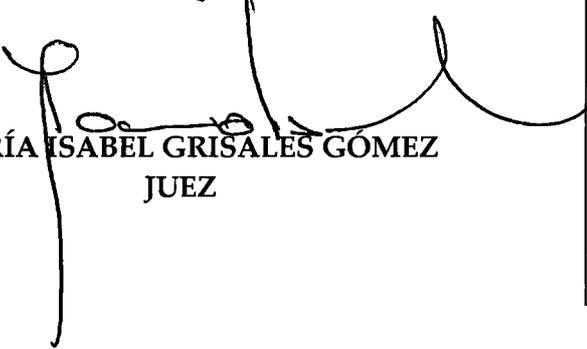
MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA

A. S. 275

Manizales,

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACION	POR
ESTADO	
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ del de _____ de 2021.	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 497

RADICACION	17001-33-33-004-2015-00124
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA - RODRIGUEZ BLANDON
DEMANDADO:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO – DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, PAR CAPRECOM LIQUIDADO formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2º y 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por parte de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y de la FIDUPREVISORA en su calidad de agente liquidador de CAPRECOM, indicando que no es procedente proponer fórmula conciliatoria, no presentándose pronunciamiento por la parte demandante.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderad de la **DIRECCION TERROTIRAL DE SALUD DE CALDAS**, a la **DRA. SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN**, C.C. No 52.441.445 y T.P No. 158.650 del C.S de la J. (pdf 21)

QUNTO: EN FIRME esta providencia, **POR SECRETARÍA REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1796904597e7bf0e07f8c11ad9dc156abd97cf4fdfb0aff8b086bddfa726c734

Documento generado en 21/06/2021 04:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A.I No. 496

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00091-00
Demandante(s) : FERNANDO BUSTOS RIVERA
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANZANARES-CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición frente al auto que negó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Fernando Bustos Rivera presentó demanda en contra del Municipio de Manzanares-Caldas, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 020 del 09 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se sanciona una infracción de tránsito y suspende una licencia de conducción al señor Fernando Bustos Rivera por conducir en estado de embriaguez”, proferida por el Inspector Municipal de Policía de Manzanares (Caldas), así como de la Resolución No. 556 del 07 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución Número 020 del 09 de octubre de 2019”, proferida por el Alcalde Municipal de Manzanares (Caldas) y se ordene cancelar la sanción en el sistema SIMIT, habilitar la licencia de conducción del accionante y archivar los procesos de cobro coactivo que se hayan originado en la sanción. En escrito aparte se pidió la suspensión provisional de los actos demandados.

Admitida la demanda, de manera simultánea, se dio traslado a la medida cautelar solicitada mediante auto del 30 de octubre de 2020, ante lo cual el Municipio de Manzanares no se pronunció.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional incoada por la parte demandante.

Dentro del término legal el demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el Despacho, el cual se resuelve mediante este auto.

Motivos de inconformidad

Aduce el recurrente que el auto interlocutorio objeto de cuestionamiento estuvo limitado a predicar que no se podía advertir, con el material probatorio obrante en el expediente, la ilegalidad de la medida adoptada por la autoridad de tránsito, sin aducir ningún motivo o explicación que diera cuenta de tal impedimento, máxime cuando dicho análisis por expresa disposición normativa es uno de los requisitos materiales de procedibilidad de la suspensión provisional que debe estudiar el Juzgador, en los términos del artículo 123 (sic) del C.P.A.C.A.

Refiere que la petición se centra en el análisis y confrontación con las normas superiores invocadas, de las cuales el Despacho únicamente atinó a revisar el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, siendo desconocidas las razones por las cuales se incluyó en la cita el artículo 135 ibidem, en tanto dicha disposición legal no fue atribuida en la solicitud como violada por los actos administrativos acusados.

Manifiesta que la providencia que resolvió sobre la procedencia de la suspensión provisional careció de un análisis y confrontación de las disposiciones superiores aducidas en la solicitud, al tiempo que se circunscribió a aseverar la imposibilidad de adelantar en esta etapa procesal el análisis jurídico requerido y advertir la imposibilidad de valorar los medios probatorios aportados.

Indica que es esta la etapa procesal procedente para llevar a cabo el análisis legal inicial de los actos acusados respecto de cada una de las disposiciones citadas como violadas en la solicitud de la medida cautelar.

Argumenta que el requisito de la prueba del perjuicio responde únicamente al tipo de pretensión en la cual se sustente la demanda, es decir, sólo en el caso en el cual se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio, pues es en dicho evento en el que, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas, debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios, pero en aquellos casos en los que la demanda tenga por objeto únicamente la declaratoria de la nulidad del acto administrativo, bastara con la verificación de la exista de la violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas, o con las pruebas aportadas en la solicitud, para decretar la medida de suspensión provisional.

Concluye que, de no ordenarse la suspensión de los efectos de los actos administrativos sometidos a control judicial, los efectos de la Sentencia serían nugatorios, bajo el entendido que frente a ellos el Juzgado no realizó ninguna consideración. pues de lo contrario, si se han materializado las consecuencias de la decisión cuya suspensión se persigue, la medida carecería de objeto y de sentido, puesto que ya no podría cumplir con su propósito de evitar los resultados, si los mismos ya se produjeron.

Análisis del Despacho y Conclusión:

Procede el Despacho a analizar cada uno de los argumentos en los cuales sustenta la parte demandante sus motivos de inconformidad frente al auto recurrido:

- Análisis y confrontación de cada una de las normas invocadas como transgredidas:

Aduce el recurrente no encontrar en el auto cuestionado una confrontación precisa e individualizada, por parte del Despacho, de cada una de las normas invocadas como violadas, además de extrañarse de la inclusión del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre dentro del análisis de la medida, cuando esta no fue una de las normas invocadas por el accionante.

Respecto de la inclusión del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, es evidente que los cuestionamientos del accionante frente al procedimiento de tránsito adelantado y que culminaron con la sanción que se cuestiona a través de este medio de control, parten desde el momento mismo de la imposición de la orden de comparendo, motivo por el cual, la regulación legal en la materia, debe hacer parte no solo en esta etapa procesal sino en etapas posteriores de los presupuestos legales que servirán de fundamento a la decisión de fondo del litigio.

Y frente al análisis pormenorizado de cada una de las normas invocadas como violadas, procede el Despacho a realizarla, advirtiendo desde ahora que no se encuentran elementos nuevos que puedan dar lugar a reponer la decisión inicial:

- Artículo 29 de la Constitución Política: Violación al debido proceso dentro del trámite contravencional:

Refiere el accionante que en la audiencia que fue realizada el día 25 de septiembre de 2019, no le fue brindada la posibilidad, de solicitar y/o aportar pruebas, pues si bien se escucharon los descargos, en ningún momento de la diligencia se le informaron sus derechos de aportar elementos de convicción para demostrar su dicho, de solicitar la práctica de pruebas adicionales o, de controvertir las que más adelante recibiría la Administración Municipal.

Increpa que la entidad accionada no permitió la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el señor BUSTOS RIVERA, mediante la solicitud fechada el 19 de noviembre de 2019.

Aduce que sin el decreto pertinente de las pruebas que iban a ser tenidas en cuenta en medio del trámite administrativo, ni ponerlo en conocimiento del implicado, la Oficina de Tránsito de Manzanares (Caldas), a través de su abogado asesor, llevó a cabo la “práctica” de pruebas testimoniales, sin garantizar la oportunidad de contradicción y defensa con su precedente traslado.

Indica que Resolución No. 020 del 09/10/2019, no existe un análisis del caso concreto, pues el acto administrativo se limita a citar normas de tránsito de manera abstracta y a transcribir los testimonios indebidamente practicados, pero en ningún momento se observa la valoración de las pruebas que llevaron, a la autoridad administrativa, a la conclusión de sancionar como infractor de las normas de tránsito al señor BUSTOS RIVERA, aseveraciones que se repiten frente a la Resolución No. 556 del 07 de diciembre de 2019, además de extrañar el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas en la segunda instancia.

Dentro del acervo probatorio aportado con la demanda encuentra el Despacho lo siguiente:

- El accionante fue citado a audiencia pública el día 25 de septiembre de 2019, donde rindió descargos y se manifestó que la audiencia continuaría el 02 de octubre de 2019 para la práctica de testimonios, según lo consignado en el acta de la diligencia.
- El 02 de octubre se dio continuidad a la audiencia con la práctica de dos testimonios, diligencia a la cual el accionante no compareció. En esta diligencia se informó la necesidad de citar al patrullero de la policía que debía declarar, y se citó nuevamente para el 04 de octubre.
- El 04 de octubre de 2019 se practicó el último testimonio, diligencia a la que tampoco asistió el accionante.
- El 09 de octubre se profirió el acto administrativo sancionatorio el cual fue notificado personalmente el 22 de noviembre de 2019, luego de haberse notificado por edicto e informado por emisora radial en la misma fecha de la expedición del acto.
- El 19 de noviembre el señor Bustos Rivera solicitó por escrito a la Secretaría de Tránsito la práctica de unas pruebas testimoniales y el traslado de las pruebas recaudadas en el procedimiento contravencional en su contra.
- Mediante oficio del 28 de noviembre de 2019 se le informó la improcedencia de la práctica de pruebas solicitadas, toda vez que ya se había resuelto el asunto en primera instancia.
- El 04 de diciembre de 2019, presentó recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia, recurso que fue adicionado el 06 de diciembre de 2019.

- El 07 de diciembre de 2019 se resolvió el recurso de apelación confirmando la sanción.



Se puede establecer entonces que, pese a que el señor Bustos Rivera asistió a la audiencia programada el 25 de septiembre de 2019, no hizo solicitud alguna de práctica de pruebas, pues únicamente se limitó a informar que él no se encontraba conduciendo el vehículo en el momento del comparendo, que el vehículo estaba estacionado, sin referir qué personas se encontraban con él o podían declarar.

Así mismo, se enteró de que la audiencia se continuaría el 02 de octubre de la misma anualidad, pues así lo da entender la firma que plasmó en el acta, sin embargo, no asistió a la diligencia programada para esa fecha.

En ese sentido, no resulta pertinente alegar que se le negó la posibilidad de controvertir la prueba, toda vez que era su responsabilidad asistir a las audiencias programadas para ejercer su derecho de defensa. Como tampoco era viable la solicitud de práctica de pruebas de manera extemporánea, cuando ya había sido proferida la decisión de primera instancia.

Y respecto de los razonamientos jurídicos y probatorios que llevaron tanto a la primera como a la segunda instancia a determinar la existencia de la infracción y su consecuente sanción, estos equivalen a la resolución del fondo del asunto, para lo cual no pueden valorarse únicamente las pruebas tendientes a demostrar la existencia o no de transgresiones a los procedimientos de tránsito, pues ellas deberán ser ponderadas para tomar una decisión sobre la ilegalidad de los actos, con las demás pruebas que se alleguen al mismo y con el análisis fáctico y jurídico propio del juicio contencioso administrativo.

Bajo ese entendimiento, no se observa una violación de la norma constitucional de tal entidad que lleve a concluir que en un análisis inicial se pueda ordenar la medida cautelar solicitada.

- Artículo 147 de la Ley 769 de 2002:

Para sustentar la presunta violación de este precepto normativo, el recurrente aduce que quien realizó la orden de comparendo no observó de manera directa la comisión de la infracción.

Pues bien, el artículo 147 de la mencionada ley, es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.*

Nótese que la citada disposición se encuentra dentro del Capítulo VI- Procedimiento en caso de daños a cosas del Título IV - Sanciones y

Procedimientos, lo que implica que no se puede realizar un análisis aislado o descontextualizado de la norma, pues es evidente, a partir de una interpretación sistemática de la misma que se trata del procedimiento que se debe adelantar **en el caso de daños materiales**, donde la autoridad de tránsito si *observare* la violación de normas del Código Nacional de Tránsito queda habilitada para imponer el comparendo.

Es decir, que aquí el verbo *observar* no puede entenderse en su tenor literal, pues aceptar tal razonamiento daría al traste con el verdadero sentido que entraña la norma, esto es, la posibilidad de la administración de investigar y sancionar los eventos que puedan configurarse como infracciones de tránsito, cuando la autoridad es requerida en un sitio donde ocurrido un accidente de tránsito se presentan daños materiales, toda vez que, si se exigiera a la autoridad de tránsito la observación en tiempo real de las situaciones susceptibles de comparendo, la inmensa mayoría escaparían a su control.

En efecto, tal como se vislumbra en el caso concreto, la autoridad de tránsito del municipio de Manzanares fue alertada de la ocurrencia de un accidente de tránsito en un sector cercano a la plaza central, donde había resultado afectado un vehículo de transporte público, y al desplazarse hacía el sitio e identificar al conductor que había ocasionado los daños materiales y percatarse de que presentaba aliento alcohólico, procedió a realizar el respectivo comparendo, actuación que en modo alguno viola el artículo 147 del Código Nacional de Tránsito, pues no se requería que el funcionario que realizó el comparendo hubiese observado de manera directa el momento de la colisión, toda vez que las informaciones recibidas en el lugar de los hechos, las condiciones del vehículo afectado y la presencia del presunto infractor en el lugar de los hechos y al volante del vehículo ya detenida su marcha, le hicieron inferir razonablemente las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente.

Ahora bien, como se observa en el escrito de demanda y en la solicitud de medida cautelar el accionante basa su acusación de ilegalidad en el hecho según el cual no era él quien conducía el vehículo involucrado en el accidente, sin embargo, para esta juzgadora tal aseveración no es diáfana a esta altura del proceso, pues para arribar a tal conclusión deberá realizarse un análisis jurídico y probatorio que trasciende esta valoración inicial.

Por lo anterior, no se encuentra transgresión a la norma en cita.

- Artículo 136 de la Ley 769 de 2002:

Respecto de la violación de esta norma aduce el accionante que una vez notificada la orden de comparendo, el funcionario de tránsito debe llevar a cabo la audiencia pública allí contemplada, donde se practiquen las pruebas y se sancione o absuelva al presunto infractor, procedimiento que, a su juicio, no se cumplió, pues el acto administrativo que sancionó se hizo de manera escrita, vulnerando el derecho de defensa y contradicción.

El artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, en la parte que nos interesa reza:



ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

(...)

Tal como lo expresa el recurrente el inciso 4 del numeral 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 propende porque el trámite administrativo sancionatorio se realice en una sola audiencia oral y concentrada, no obstante, la misma norma ostenta la excepción, al establecer que se hará en la misma audiencia “si fuere posible”, lo que le ofrece un margen de discrecionalidad a la administración para que, de conformidad con las posibilidades tanto del implicado como de las personas llamadas a declarar y de la misma administración, flexibilice esta disposición.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo sancionatorio que aquí se debate, haya sido proferido de manera escrita, no vicia *per se* el procedimiento adelantado y menos aún atenta contra el derecho de defensa y contradicción, pues lo que se observa en el material probatorio, es que la administración agotó los medios para notificar al sancionado de manera personal, y una vez notificado tuvo la oportunidad de presentar los recursos de la vía administrativa.

Por tales motivos, tampoco se observa la vulneración de la mencionada disposición.

- Artículo 139 de la Ley 769 de 2002:

En la misma línea argumentativa del artículo analizado anteriormente el accionante basa su cuestionamiento en que no se garantizó el principio de publicidad, toda vez que como lo ordena el mencionado artículo las actuaciones en este trámite contravencional se deben notificar en estrados.

En ese sentido, nos remitimos al análisis realizado para el artículo anterior, donde queda claro que los derechos alegados por el accionante como vulnerados, finalmente quedaron salvaguardados al garantizarse la posibilidad de presentar los recursos frente al acto administrativo sancionatorio.

- Artículo 3 de la Ley 769 de 2002:

Frente a la infracción de esta norma el accionante sustenta que la persona que presidió las diligencias adelantadas el 25 de septiembre, el 02 de octubre y el 04 de octubre de 2019, era un particular que no es autoridad de tránsito, por cuanto se trata de un abogado contratista de la Oficina de Tránsito de Manzanares, quien no tenía competencia para dar inicio al procedimiento contravencional, escuchar descargos y practicar pruebas.

Señala igualmente que el Alcalde Municipal comisionó al Inspector de Policía para que conociera en primera instancia del procedimiento administrativo, existiendo entonces otra irregularidad al no ser el empleado comisionado quien adelantó el procedimiento, además de que el Secretario de General y de Gobierno, quien se declaró impedido, continuó conociendo del caso a través del abogado contratista de su dependencia, suscribiendo un edicto el 25 de octubre y solicitando una publicación en una emisora.

Al respecto, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados fueron proferidos, en principio, por autoridades de tránsito, en los términos del artículo 3 del Código Nacional de Tránsito, como lo son el Inspector de Policía y el Alcalde Municipal.

En ese sentido, los demás cuestionamientos frente a las presuntas irregularidades que se presentaron respecto de la competencia para adelantar el procedimiento deberán dilucidarse con el fondo del asunto, toda vez que de la confrontación con la norma y el recaudo probatorio no se puede establecer su ilegalidad en una valoración inicial.

- Artículo 4 de la Ley 1310 de 2009:

Alega el accionante en este punto la falta de competencia técnica que ostenta el Secretario General y de Gobierno con Funciones de Tránsito para imponer

ordenes de comparendo, por no contar con la formación pertinente en este aspecto.

Bajo ese entendimiento, tampoco es factible determinar en esta instancia del proceso, con el rudimento probatorio con que se cuenta, la existencia de una incompetencia técnica por parte del funcionario que impuso el comparendo.

- Artículo 9 de la Ley 489 de 1998:

Sustenta la violación de esta norma en que el acto administrativo por medio del cual el Alcalde Municipal de Manzanares aceptó el impedimento del Secretario General y de Gobierno con Funciones de Tránsito no empleó la figura jurídica correcta para transferir las funciones de tránsito, pues el acto administrativo habla de comisión y no de delegación, que sería, esta última, la pertinente según las voces del artículo 9 de la Ley 489 de 1998. Lo anterior lo lleva a concluir que el acto administrativo sancionatorio fue proferido sin competencia.

Como se expresó en párrafos anteriores el Inspector de Policía constituye autoridad de tránsito en los términos del artículo 3 del Código Nacional de Tránsito, sin embargo, la discusión entre si la figura jurídica correcta a través de la cual ejercería estas funciones lo era la comisión o la delegación, es otro de los aspectos que no pueden ser dilucidados en esta valoración inicial, por cuanto no se evidencia la transgresión a la norma para efectos de haber dictado el acto administrativo objeto de debate.

Analizadas de esta manera cada una de las normas invocadas como violadas, se arriba a la conclusión que no existen argumentos jurídicos y probatorios suficientes para que en una valoración inicial de la ilegalidad de los actos administrativos demandados se proceda a una suspensión provisional.

- Configuración de la ilegalidad de los actos administrativos demandados con base en el material probatorio aportado con la demanda:

Revisado nuevamente el material probatorio aportado con el expediente, encuentra el Despacho que respecto de los cargos de nulidad alegados por la parte demandante, no se percibe su configuración en la valoración inicial y a la luz de los presupuestos sustanciales y procedimentales contenidos en las normas legales y constitucionales aplicables, razón que impone reiterar lo expuesto en el auto recurrido, toda vez que la tutela judicial efectiva que reclama el recurrente debe tener un sustento fáctico y jurídico que permita respaldar la adopción de una medida de tal entidad.

- De la prueba del perjuicio:

Considera el recurrente que la exigencia de la prueba del perjuicio por parte del Despacho deviene en desproporcionada, toda vez que las pretensiones que

sustentan la demanda no buscan el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, sino, únicamente, la restitución de la legalidad.

Una vez revisado el escrito de demanda se encuentran como pretensiones las siguientes:

4.1. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 020 del nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), “Por medio de la cual se sanciona una infracción de tránsito y suspende la licencia de conducción al señor Fernando Bustos Rivera por conducir en estado de embriaguez”, proferida por el Inspector de Policía del Municipio de Manzanares (Caldas) y en donde fue declarado contraventor de las normas de tránsito el señor FERNANDO BUSTOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.061.929.

4.2. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 556 fechada del siete (07) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución número 020 del 09 de octubre de 2019, por la cual se sanciona una infracción de tránsito”, proferida el Alcalde Municipal de Manzanares (Caldas).

4.3. Que en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicito se ORDENE cancelar la sanción del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-, en donde figura como contraventor de las normas de tránsito el señor FERNANDO BUSTOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.061.929 de Fresno (Tolima).

4.4. Que en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicito se ORDENE habilitar la licencia conducción del señor FERNANDO BUSTOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.061.929 de Fresno (Tolima), y, asimismo, realizar las modificaciones que correspondan en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.

4.5. Que en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ARCHIVE el proceso de cobro coactivo que sea adelantado en contra del señor FERNANDO BUSTOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.061.929 de Fresno (Tolima) por parte del Municipio de Manzanares (Caldas).

4.6. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

De lo anterior se colige que no se trata de una simple declaratoria de nulidad lo que se busca con este medio de control, por el contrario, son absolutamente claras las pretensiones de restablecimiento del derecho que se plantean: cancelar la sanción en el sistema SIMIT, habilitar la licencia de conducción del señor Bustos Rivera y archivar el proceso de cobro coactivo que se esté adelantando. Sin olvidar que con ello también se estaría exonerando del pago de la multa y el trabajo comunitario impuestos.

En ese sentido, es perfectamente viable la exigencia de la prueba del perjuicio, pues la norma es clara en señalar:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda **el restablecimiento del derecho** y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)

(Resaltado fuera del original)

Por lo que, se reitera, no se evidencia una afectación que trascienda el hecho mismo de tener suspendida la licencia de conducción, verbigracia, la dependencia económica del ejercicio de la conducción o una afectación moral que convierta en indispensable su exoneración de la decisión sancionatoria impuesta por la autoridad administrativa.

Y continúa afirmando el artículo 231:

(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

(...)

(Resalta el Despacho)

En este caso, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en un tema como el que se debate, de una presunta infracción de

las normas de tránsito por conducir en estado de embriaguez, resultaría más gravosa para el interés público, en tanto, el efecto concreto sería la restitución de la licencia de conducción a un ciudadano sin cumplir la sanción que hasta el momento goza de presunción de legalidad.

- Los efectos nugatorios de la sentencia:

Un argumento válido resulta este, al considerar que por el tiempo que pueda transcurrir en el trámite del proceso judicial, podrían pasar los cinco (5) años de la suspensión de la licencia, lo que nos llevaría, en caso de acceder a las pretensiones, a una sentencia sin ningún efecto práctico.

Sin embargo, no por ello puede desconocer esta juzgadora el análisis jurídico-normativo que se ha realizado hasta aquí y cuyas conclusiones conducen a la negativa de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, independientemente de que una vez adelantado el correspondiente juicio administrativo se arribe a una conclusión contraria, pues como atinadamente lo ha señalado el Consejo de Estado, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues se reitera, en esta etapa procesal no se advierte que las actuaciones adelantadas por el Municipio de Manizales- Caldas hubiesen violentado las normas constitucionales y legales invocadas por el demandante a la luz de las pruebas aportadas con la demanda.

En consecuencia, no se repondrá la decisión objeto de recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 14 de diciembre de 2020 mediante el cual se negó la suspensión provisional de las Resoluciones Nros. 020 del 09 de octubre de 2019 y 556 del 07 de diciembre de 2019, por las razones consignadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dae5e2be7ff76312d0ca9d29408bcd6c5ac673f6ac3abd20882382cd4d73d
f30**

Documento generado en 21/06/2021 04:08:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**